

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	MAGDALENA SOFIA GARCIA DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA SOMA
RADICADO	009-2021-0102
ASUNTO	INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD MÉDICA formulada por MAGDALENA SOFIA GARCIA DE VARGAS, MARGARITA MARIA VARGAS GARCIA, VERONICA NATALIA GARCIA VARGAS, AURA MARIA GARCIA VARGAS, JHON DARIO GARCIA VARGAS, NESTOR EDUARDO VERGADA, FERNEY FARID LLORENTE DIAS, MARIA JOSE VERGARA GARCIA y ANTONELLA LLORENTE GARCIA contra CLÍNICA SOMA (SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir las siguientes exigencias:

- Indicar donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Denunciar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo dispone el Artículo 5º del decreto 806 de 2020.
- Allegar prueba del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, como de la inadmisión, en forma simultánea con la

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



presentación de la demanda, como lo dispone el Artículo 6° del decreto 806 de 2020.

-Indicar la dirección física y electrónica de la entidad que se peticiona se exhorto en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD MÉDICA formulada por MAGDALENA SOFIA GARCIA DE VARGAS, MARGARITA MARIA VARGAS GARCIA, VERONICA NATALIA GARCIA VARGAS, AURA MARIA GARCIA VARGAS, JHON DARIO GARCIA VARGAS, NESTOR EDUARDO VERGADA, FERNEY FARID LLORENTE DIAS, MARIA JOSE VERGARA GARCIA y ANTONELLA LLORENTE GARCIA **contra** la CLÍNICA SOMA -SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA-.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ARMANDO VALENCIA TOBON; para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d5d2036a1e3ec99a231bc966d53ada0bdc80c1cc2bafc089291c23fa21d07**

Documento generado en 19/04/2021 06:17:31 AM